

que apeló al Papa notificar al Superior inmediato la apelación?

—Sí, para que éste no siga adelante, pues si ignora la apelación, todos sus actos son válidos.

—¿En qué tiempo se juzga desierta la apelación?

—Ya sea el gravamen judicial ó extrajudicial, se concede un año, y por justa causa el bienio, dentro de cuyo tiempo, habiendo cesado el impedimento, si el apelante no promueve, se declara desierta la apelación.

—¿Desde qué fecha comienza á contarse este plazo?

—Desde el día en que se interpuso la apelación; pero si se apeló á *gravamine inferendo*, comienza á correr tan sólo desde el día en que de hecho se causó el gravamen.

Ténganse presentes los tres plazos que los D. D. llaman *Fatalia*: 1º para proponer la apelación y son diez días; 2º para proseguirla, antes eran 30 días, ahora 20. (S. C. de Ob. y Reg. 11 de Junio de 1880), y 3º para finalizar la apelación es un año, y por causa razonable dos años.

LECCION XII

DE LA APELACION AB ABUSU

Prenotandum.—Además de la simple apelación de que se ha tratado en las dos lecciones anteriores, y que es un remedio canónico, ó

instituido por la Iglesia para sanar los abusos de las Potestades eclesiásticas, se ha inventado otro género de apelación no por la Iglesia, sino contra lo establecido por la Iglesia, á lo que se ha dado el nombre de *Appellatio ab abusu*.

—¿En qué consiste la Apelación *ab abusu*?

—En que se tenga recurso á la potestad secular para defenderse contra el exceso de los Superiores eclesiásticos.

—¿Es lícita dicha apelación?

—Nó, aunque la defiendan los Galicanos llamados *parlamentarios*.

—¿Tenéis razones para rechazar dicha práctica?

—Escuchad: 1º La Iglesia es una sociedad perfecta, del todo independiente de la sociedad temporal: es de fe y puede probarse por la Bula de Bonifacio VIII *Unam Sanctam*. La Iglesia no sería del todo independiente si el príncipe temporal pudiera corregir ó irritar los actos de los Superiores eclesiásticos: esto sería una intolerable usurpación.

No á los príncipes temporales, sino á Pedro y sus sucesores, fué dicho: “*Quæcumque alligaveritis super terram erunt ligata et in cælo Pasce oves meas, pasce agnos meos.*” Además, el Espíritu Santo, no puso á las potestades civiles para regir la Iglesia de Dios; sino que Jesucristo la dió Apostoles, Evangelistas, Pastores y Doctores *ut non circumferamur omni vento doctrinæ* (ad Eph. c. 4, v. 14).

—Permitid antes de pasar adelante. ¿No favorece á los Galicanos estas palabras: *Regnum meum non est de hoc mundo?*

--Ellos quieren concluir de este texto: que los superiores eclesiásticos no pueden tener ninguna potestad en las cosas temporales; y por qué no concluyen que los magistrados seculares no deben pretender nada en las cosas espirituales que no son de este mundo, y por tanto no pueden estar sujetas á la potestad mundana?

—Continuemos. 2º El recurso á la potestad secular, está prohibida por los cánones, bajo gravísimas penas; del canon *Bené quidem*, dist. 96, donde se veda: “quibuslibet laicis quamvis religiosis vel potentibus, in quacumque civitate, quolibet modo, aliquid decernere de facultatibus ecclesiasticis, quorum solis sacerdotibus disponendi indiscussé á Deo cura commissa docetur.”—En la Decretal *Qualiter* 17. De judiciis, así habla Inocencio III: “Nec pro defectu justitia, clerici trahantur á laicis ad judician sæculare, quod omnino fieri prohibemus.”—Martín V en su Const. *Ad reprimendas insolentias*. fulmina excomunion mayor judicibus, officialibus laicis, ecclesiasticis personis sæcularibus vel regularibus, cujuslibet Dignitatis quæ directé vel indirecté trahunt ad forum seu judicium laicale.—Con la misma pena son castigados por la Bula *In œna Damini* los que con pretexto de frívola apelación transfieren al foro secular las causas eclesiásticas. Luego, tales apelaciones son ilícitas y condenables, y del todo nulas é inválidas.—Es un error que Pío IX también condenó. (Syllabus prop. 41).

LECCION XIII

DE LA JERARQUIA DE JURISDICCION (IN SPECIE)
DEL SUMO PONTIFICE,
CABEZA VISIBLE DE LA IGLESIA

—¿Cómo se ha de hacer la elección del S. Pontífice?

—En los primeros siglos de la Iglesia, presente el pueblo, dando testimonio con el sufragio del Clero y con el acuerdo de los Obispos, eran elegidos los S. S. Pontífices. Desde el tiempo del Papa Simplicio, año 467 hasta el Papa Zacarías, año 741, los Príncipes seculares, principalmente Odeacer y Teodorico, el emperador Justiniano, etc., se esforzaron en introducir la costumbre de que sin su confirmación no fuera reconocido el Pontífice. Pero restituida la Iglesia á su antigua libertad, Nicolás II fué el primero que atribuyó la principal parte en este negocio á los Cardenales, y Alejandro III en 1178, excluyendo al Clero, al Pueblo Romano y al Emperador, reservó esta facultad á solo los Cardenales, y en el Conc. Later. III, sancionó que no pudiera perfeccionarse la elección sino por las dos partes de los Cardenales presentes (cap. *Licet, De Elect*). Estas disposiciones fueron confirmadas en los Conc. Lugdun II, año de 1274 y Vienense año de 1312, añadiéndose otras prescripciones, siendo lo principal, que en lo sucesivo la elección deberá hacerse en el Cónclave.

—Decidme, ¿cómo se procede actualmente?

—Al punto que muere el Papa, se han de convocar los Cardenales que por lo menos hayan sido promovidos al diaconado, todos, aún los ausentes aunque estén excomulgados, suspensos ó entredichos, para que no haya pretexto de cisma; también se convocan los Cardenales últimamente creados, aunque no hayan recibido las insignias del Cardenalato.—Convocados, se les espera por diez días íntegros. Entre tanto, se celebran los funerales por el difunto, en el día 10º. Los Cardenales entran en el Cónclave acompañados de dos ó tres clérigos que se llaman *conclavistas*. Una vez entrando, no les es lícito salir, y el que por enfermedad saliere, no vuelve á entrar; pero los Cardenales que tardaron en llegar, tienen ingreso.

Cerrado el Cónclave, se hace la elección, por uno de estos cuatro modos: por inspiración, por compromiso, por escrutinio, ó por acceso, según lo dispuesto en la Constitución *Æterni Patris* de Gregorio XV.

Concluida la elección, al punto el electo es saludado Sumo Pontífice; se le pide su *consentimiento*, el cual, dado al punto sin ninguna confirmación, el electo, aunque no haya sido aún promovido á las órdenes, queda hecho *Vicario* de Jesucristo, con autoridad suprema y plena en la Iglesia universal. Ordinariamente cambia su nombre. Si no había sido ordenado ni consagrado Obispo, lo ordena y consagra el Decano del Sacro Colegio *inter missarum solemnium*. Pero si ya era Obispo, se procede tan sólo á la ceremonia de la Coronación.

—¿Cuáles son los ornamentos de distinción del Sumo Pontífice?

—Además de los ornamentos episcopales, el Papa siempre usa el *orario* ó estola; ciñe la tiara rodeada de tres coronas, con las que significa su triple potestad monárquica de *Maestro, Legislador y Juez*. No usa báculo pastoral, porque el báculo curvo significa la potestad participada de otro. En las misas solemnes, siempre y en todas partes usa del *palio*, que significa la plenitud de la potestad eclesiástica, por esto los Arzobispos, y Obispos privilegiados no lo usan en todas partes, sino en su Iglesia y en ciertos días, porque son llamados *in partem sollicitudinis*, no *in plenitudinem protestatis*. A cualquier lugar á donde se traslade el Papa debellevarse ante él la cruz. Además, en los viajes lejanos, suele llevar consigo el Santísimo Sacramento.

En las tres lecciones siguientes trataremos aún del Sumo Pontífice.

LECCION XIV

DEL PRIMADO DEL SUMO PONTIFICE

Se distingue un doble *primado*: el de *Honor*, y el de *Jurisdicción*. Por el de *honor* se obtiene el primer lugar, pero sin autoridad sobre los otros.

Por el de *jurisdicción*, alguno es constituido superior con autoridad y potestad sobre los otros.

—¿El Papa tiene ambos primados en toda la Iglesia por derecho divino?

—Sí, es de fe: 1º Este doble primado lo obtuvo directamente de Cristo. 2º Durará el primado hasta el fin del mundo. 3º El Romano Pontífice, sucesor de San Pedro, le ha sucedido en este Primado.

—¿Probaréis lo primero?

—Vedlo en estas palabras: “Tu es Petrus, et super hanc petram ædificabo ecclesiam meam.” Luego por lo mismo que fué constituido piedra fundamental de la Iglesia, recibió el Primado de jurisdicción para gobernarla. Le dió las llaves del Reino de los cielos, para que *quodcumque ligaverit super terram*... con cuyas palabras se expresa la plena potestad dada á Pedro para hacer cuanto creyere útil á la Iglesia, y tal potestad manifiestamente incluye el Primado de jurisdicción.

Se lee además (Joan c. 21, v. 15 y 17) Simon Joannis, diligis me plus his?... pasce agnos meos... pasce oves meas... Luego Cristo encomendó á Pedro el cuidado de apacentar á todos sus fieles sin restricción ninguna, lo que manifiesta claramente la plena autoridad, ó sea el Primado de jurisdicción. Luego por derecho Divino, como está probado por la Escritura, Pedro recibió el Primado de jurisdicción sobre toda la Iglesia. Consta también por la tradición: además de los Concilios, los S. S. Padres siempre han atribuido el Primado al Romano Pontífice, porque es un sucesor de San Pedro. (Consúltese á Melchor Cano, *De locis theologis*, lib. 6, cap. 4, 5 y 6.)

—¿Tenéis pruebas para lo segundo?

—Ciertamente, consta del texto de San Mateo ya citado: Tu es Petrus... et portæ inferi non prævalebunt adversus eam. Tanto tiempo durará el Primado, cuanto dure el edificio sostenido por la Piedra fundamental; pero el edificio, es decir, la Iglesia, durará hasta el fin del mundo: Luego el Primado etc.... De donde Filipo, legado del Papa San Celestino, en el Concilio de Efeso, sin quien nada reclamara, se expresaba así: “Nulli dubium, imo sæculis omnibus notum est, quod S. Petrus Apostolorum Princeps et Caput, fideique columna, et Ecclesiæ Catholicæ fundamentum, á D. N. I. C. claves regni cælorum accepit... qui ad hoc usque tempus et semper in sucesoribus vivit et judici exercet.”

—¿Probaréis igualmente lo 3º?

—Son innumerables los testimonios; mas para no ser difuso, solo presento los siguientes: El concilio general Florentino, se expresa así: “Definimus Sanctam Apostolicam Sedem et Romanum Pontificem in universum orbem *terrene primatum*, et ipsum Pontificem Romanum successorem esse B. Petri principis Apostolorum et verum Christi Vicarium, totiusque Ecclesiæ caput, et omnium Christianorum patrem et doctorem existere, et ipsi in B. Petro pascendi, regendi et gubernandi universalem Ecclesiam, á D. N. J. C. plenam potestatem traditam esse.” Y el Con. Vaticano en su sess. IV, cap. 2, definió: “Si quis dixerit non esse, ex ipsius Christi institutione, seu jure divino, “ut B. Petrus in primatu super universam Ec-

“clesiam habeat perpetuos successores; aut
 “*Romanum Pontificem* non esse B. Petri *in eo*.”
 “*dem primatu* successorem, anathema sit.”
 Luego, es de fe que el Romano Pontífice goza
 no sólo del Primado de honor sino también del
 de jurisdicción.

LECCION XV

DE LOS DERECHOS ANEXOS AL PRIMADO
 DEL S. PONTÍFICE.

DE LOS DERECHOS EN LAS COSAS ESPIRITUALES

(Notandum). Todos los derechos anexos al
 Primado del S. Pontificado dimanar, ante to-
 do, del principio: “El S. Pontífice es el centro
 necesario de toda la comunión católica.”

--¿Haréis favor de probar esta proposición?

--Por centro de la comunión católica se en-
 tiende, y únicamente puede entenderse, la per-
 sona con la cual todas las Iglesias particulares
 y cada uno de sus miembros, deben comunicarse
 para conservar la unidad en las cosas que per-
 tencen á la fe y á la religión; es así que esta
 comunión con el Romano Pontífice se requiere
 de un modo necesario. Ergo, etc....

--Probad la menor.

--1º Por la escritura. Con los textos arriba
 citados: *Tues Petrus... Pasce agnos meos*, etc....
 Todas las partes del edificio social deben comu-
 nicar con el fundamento: todas las ovejas están
 obligadas á seguir en todo la dirección del Sup.

Pastor. Ergo.... 2º Por los SS. PP. (S. Ire-
 neo, lib. 3, *Contra hæreses*), dice: *Ad hanc*
Ecclesiam propter potiorem principalitatem, ne-
cesse est omnem convenire Ecclesiam, hoc est
eos qui sunt undique fideles. Ergo.... S. Geró-
 nimo, (epist. 14, ad Damasun,) así se expresa:
 “Ego.... Beatitudini Tæ, idest. Cathedræ Pe-
 tri comunioni consorcior: super illam petram
 ædificatam Ecclesiam scio. Quicumque *extra*
 hanc domum agnum comederit, profanus est.
 Quicumque tecum non colligit, sparsit.” Ergo...
 3º Se prueba por la profesión de fe que pres-
 cribió Bonifacio en su Epístola á Eulalio Obis-
 po Cartaginense. Por la que Hormisdas Papa
 envió á los obispos de España, para que según
 ella, los cismáticos se reintegraran á la unidad.
 Por la que Adriano Papa dió al octavo Sínodo
 general y la que nadie puede menospreciar.
 A esta doctrina se adhirió el mismo Clero Ga-
 licano en los comicios del año de 1681. “El
 Papa es el jefe de la Iglesia, *el centro de la uni-*
dad, y él tiene sobre nosotros una autoridad de
 primacía y jurisdicción que J. C. le ha dado en
 la persona de Pedro. Si alguno no conviene en
 estas verdades será cismático, y por lo mismo
 hereje.” (Proces-verbaux du clergé, t. 5 p.
 355). De esta proposición y de lo dicho ante-
 riormente, se deduce que: *La Verdadera Igle-*
sia de Christo, debe llamarse propiamente Ro-
mana. supuesto que todos los jefes deben estar de
acuerdo con la Iglesia Romana.

--¿No pensáis que para legitimar esta nece-
 sidad, es indispensable que el Rom. Pontífice
 fuera infalible?

—Sí, y es de fe, que goza de la infalibilidad cuantas veces enseña *ex Cathedra*, esto es, cuando habla como Cabeza de la Iglesia, así lo definió el Conc. Vaticano, c. IV: “Sacro approbante Concilio Divinitus revelatum dogma esse definimus Roman. Pontif. cum ex cathedra loquitur. . . . Doctrinam de fide, vel moribus. . . . ea infallibilitate pollere, qua divinus Redemptor Ecclesiam suam in definienda doctrina de fide vel moribus instructum esse voluit. . . . Si quis autem huic nostræ definitioni contradicere præsumserit, quod Deus avertat, anatema sit.”

—¿En qué casos es infalible el S. Pontífice, hablando *ex Cathedra*?

—1º y principalmente, acerca de la doctrina de la fe y reglas de las costumbres; la razón es clara: porque principalmente acerca de estas dos cosas, el Papa es el centro de la unidad, el fundamento de la Iglesia y el Supremo Pastor á quien se ha dado plena potestad de apacentar, enseñar y regir la Iglesia universal. Cristo rogó por Pedro *ut non deficeret fides ipsius*, á fin de que pudiera confirmar á sus hermanos, lo que también se ha de aplicar á sus sucesores. Ergo. . . .

2º Es infalible en la canonización de los Santos y en la aprobación de los Ordenes religiosos: por que estas dos cosas pertenecen de un modo especial al S. Pontífice.—La Iglesia es infalible en la canonización de los Santos y en la aprobación de las Religiones; luego el Papa también en estas dos cosas es infalible.

—¿Puede el Romano Pontífice formular y

promulgar leyes que obliguen á todos los cristianos?

—Sin duda. 1º El Papa tiene el Primado de jurisdicción en la Iglesia Universal. 2º Es el centro necesario de la comunión católica: á esto es conforme la práctica de la Iglesia desde sus principios hasta hoy, como consta de la perpétua tradición de los siglos. Ergo. . . .

LECCION XVI

(Continuación de la anterior)

DERECHO DE CONVOCAR

—¿Puede el S. Pontífice convocar Concilios aun ecuménicos?

—Sí, y además presidirlos y confirmarlos: á lo 1º el derecho de convocar sólo pertenece al que tiene el primado de jurisdicción, ó sea la plena y suprema autoridad en toda la Iglesia; á lo 2º el que es Cabeza de la Iglesia dispersa lo es también de la Iglesia congregada; luego si el Papa, en fuerza de su Primado, preside á la Iglesia dispersa, debe igualmente presidirla congregada en Con. Ecuménico. En cuanto á lo 3º debe tenerse como de fe, porque los decretos de los Con. generales, son actos de todo el cuerpo de la Iglesia docente, ó que dá la ley, y no podrían llamarse actos de toda la Iglesia etc. . . . si la Cabeza no asistiera aprobando aquellos Decretos. Dice Bossuet (*Gallia orthodoxa*, nº 84): “Synodos generales abs-

que Romano Pontifice nullas esse et irritas.”

¿El cuerpo de los Obispos, separado del Papa, tiene potestad suprema en la Iglesia?

Nó, porque segun Pio VI, escribiendo al Arzobispo Coloniense: “Fidei dogma est, Episcoporum auctoritatem et jurisdictionem subiectam esse S. Pontificis auctoritati, ut si ‘besse debeant Sedis Apostolicæ statutis.’”

—¿El Papa está sobre el Concilio general, ó éste sobre el Papa?

—El Papa está sobre el Concilio. Esta cuestión fué muy agitada entre los Galicanos y los teólogos, y apenas puede concebirse si no se trata de un Papa de dudosa elección, ó notoriamente herético. Aquí entendemos Concilio general, en cuanto es verdaderamente ecuménico, esto es, convocado, celebrado y confirmado por el Papa, y en tal caso, preguntar si el Papa está sobre, ó debajo del Concilio, es lo mismo que preguntar si está sobre ó debajo de sí mismo, lo cual es un absurdo, y disonante.—Esto es de fe, por que así fué declarado en el Concilio Lateran. V, sess. 11, en la que fué reprobado el Decreto del Concilio de Basilea, y recibida solemnemente la Constitución de León X *Pastor æternus*, que contiene estas palabras: “Solum Romanum Pontificem tanquam *super-omni Concilio* auctoritatem habentem. Conciliorum indicendorum, transferendorum ac dissolvendorum plenum jus et potestatem habere, nedum ex S. Scriptura tantum modo, dictis S. S. Patrum ac aliorum Rom. Pontif. sed propria eorumdem Conciliorum confessione, ne, manifeste constat.”

—¿Puede el Romano Pontífice dispensar en todas las cosas, aún en las leyes de los Concilios generales?

—Esto se sigue evidentemente de su plena potestad de gobernar la Iglesia universal, y de su superioridad sobre los mismos Concilios ecuménicos. En esto convienen aún los Galicanos: veáse á Bounet (*Def. Declar.*, part. 1. 11 c 22), dice: “Papam nihil non posse, cum necessitas id postularit.”

—¿El Papa puede dispensar en las cosas de derecho divino?

—Responde S. Ligorio (Lib. 6 n° 1,119): “En las cosas en que el derecho divino nace de la voluntad humana como en los votos y juramentos, el Papa tiene facultad de dispensar. Por que entonces aunque él no quite el derecho divino, quita, sin embargo, el fundamento de la obligación que el hombre se impuso á sí mismo por un acto humano, el cual quitado, cesa la obligación del derecho divino”.....

—¿Puede el Papa dispensar en los casos de *absoluto jure divino*?

—No, porque para esto necesitaría especial comisión de Dios, la que no tiene, y tales dispensas serían nocivas á la unidad y estabilidad de la Iglesia. Puede, sin embargo, no dispensar, sino declarar que en algún caso particular, no obliga el derecho divino.

—¿Queda algo que decir acerca de las facultades del S. Pontífice *in spiritualibus*?

—Sí, él puede recibir todas las apelaciones, y de él no se puede apelar ni aún al Concilio ecuménico. A él estan reservadas todas las

causas que se llaman *Mayores*.—De estas causas se hace mención en el Concordato de Leon X, cap. 1º de *Causis*.

—¿Cuáles son estas causas?

—No todos los D. D. están conformes en señalar el número de ellas. Pero como tales deben tenerse; las cuestiones de fe, ó que tocan al dogma; la Beatificación de los Santos, y *a fortiori* la Canonización; la aprobación de las Religiones; la creación de los Obispados; la dismembración y union de las Diócesis; la institución, traslación y deposición de los Obispos; el juicio sobre la validez y disolución del pacto conyugal entre Príncipes de sangre real. Esto último se observó en la causa de la disolución del matrimonio de Luis XII con Juana de Francia, é igualmente en la causa de Enrique IV con Margarita de Valesia.

Finalmente, se distingue doble potestad en el S. Pontífice: la *Ordinaria* y la *Extraordinaria*. Cuando el Papa al proceder se acomoda á los dichos de sus Predecesores ó á los decretos de los Concilios generales, se dice que procede *de jure ordinario*; pero cuando no observa aquellas prescripciones, se dice que procede *de jure extraordinario*. Mas siempre que usa de la plenitud de potestad, lo expresa con estas ó semejantes palabras: *Non obstantibus*.

Mas, no se juzga que el Papa obre *ex potestate* extraordinaria cuando deroga al Concilio Tridentino, porque los P. P. de aquel Concilio al formular sus decretos quisieron que se entendiera salva la autoridad de la *Sede Apostólica* Sess. 22, c. 21.

LECCION XVII

DE LOS DERECHOS DEL S. PONTIFICE EN LAS COSAS TEMPORALES

Prenociones.—Acerca de la potestad del S. Pontífice en las cosas temporales, se han manifestado cuatro opiniones:

La 1ª sostiene que el S. Pontífice tiene por derecho divino plenísima potestad en todo el orbe de la tierra, tanto en lo eclesiástico, como en lo político, de tal modo, que puede según su arbitrio, transferir el dominio temporal de un príncipe á otro.

La 2ª enseña: 1º Que el Pontífice Romano, como Pontífice no tiene ninguna potestad temporal ni puede en manera alguna imperar sobre los príncipes seculares. 2º Que ni el S. Pontífice ni los Obispos han podido recibir dominio en las provincias ó en las ciudades; doctrina es esta de los Wiclefistas, Hussistas, Calvinistas y otros herejes.

La 3ª es la de aquellos que afirman que el S. Pontífice no tiene por derecho divino ninguna potestad temporal directa é inmediata, sino tan solo la espiritual; pero sostienen que por razón de la potestad espiritual, tiene potestad suma indirecta en los casos temporales de todos los Príncipes cristianos y de todos los fieles, y así el S. Pontífice puede disponer de estos bienes, siempre que así lo exija el bien de la República espiritual que le está encomenda-

da. Así opina Belarmino con otros muchos teólogos.

La 4ª sostiene que el S. Pontífice por derecho divino no tiene ninguna potestad directa ni indirecta, al sentido de Bolarmino, sobre las cosas temporales de los reyes y de los demás fieles. Sin embargo, los que patrocinan esta opinión, sostienen que el S. Pontífice tiene plenísima potestad espiritual sobre los Príncipes, como sobre los simples fieles, y que puede enseñarlos, corregirlos y castigarlos con penas espirituales, así como resolver con autoridad Ap. las dudas que tocan á su conciencia ó á la de sus súbditos. Así se expresan los Galicanos moderatísimos; pero al atribuir al S. P. la potestad de resolver todas las dudas que tocan á la conciencia, necesariamente le atribuyen la potestad indirecta en las cosas temporales; á no ser que digan que lo temporal nunca vé á la conciencia, lo que manifiestamente es falso.

Belarmino sostiene la 1ª con solidísimas razones; la 2ª todos los católicos la rechazan, no sólo como falsa, sino como herética; la 3ª y 4ª son controvertidas entre los Galicanos y otros teólogos.

—Aclaradme esta controversia con la explicación de lo que deba entenderse por *temporal* y *espiritual*, y además por *potestad directa* é *indirecta* en los casos temporales.

—*Temporal* es aquello que *primario* y *per se*, tiende á la salud ó bien del cuerpo y á la paz pública, y por tanto, su fin propio é inmediato es lo temporal, cuales son los bienes terrenos.—*Espiritual* es lo que *primario* y *per se*

puede conducir á la salud del alma y bien de la religión, ó cuyo fin propio é inmediato es espiritual, como son las preces, los Sacramentos, etc. Las cosas temporales no se limitan á los usos de la vida presente de tal manera, que no puedan, en muchos casos, aprovechar ó dañar á la salud de las almas; de donde, bajo este respecto, se vé que pueden tener relación con la potestad espiritual, y esta potestad no es *directa* sino *indirecta*, por el fin extraño que se encuentra en ellas accidentalmente. Luego, la *potestad directa* en lo temporal, es la que alguno tiene por un fin temporal. La *indirecta* es la que alguno tiene en las cosas temporales, por el fin espiritual que en ellas puede encontrarse.

—¿Qué corolario resulta de lo que habeis dicho?

—Que la sociedad temporal, aunque distinta de la sociedad espiritual, no es completamente independiente; sino que la Iglesia, y por tanto, el Sumo Pontífice, tiene la potestad indirecta en las cosas temporales. Esto es contra el artículo 1º de la Declaración del clero Galicano de 1632.

—Aclaradme este corolario.

—O la sociedad temporal no es completamente independiente de la espiritual, ó se ha de decir que la Iglesia está sujeta á la potestad secular, lo que es herético, porque sería aniquilar la autoridad de la Iglesia que no puede ser otra cosa que la suprema intérprete de la ley divina, esto es: de lo justo y de lo injusto, y la única disribuidora de todos los bienes espirituales.

—Probadme la consecuencia que de esto se deduce.

—Consta por la experiencia, que pueden surgir conflictos entre una y otra potestad, espiritual y temporal, y entonces es necesario que una ú otra exceda sus límites. Mas, para dirimir la cuestión, ó Dios no estableció ningún Juez, y en tal supuesto por institución divina habría siempre una guerra irremediable entre ambas potestades, ó fué puesto por Dios un Juez que sentencie y concluya toda controversia. Si los adversarios no conceden que la Iglesia es este juez, trastornan y destruyen completamente su autoridad, y la sujetan á la potestad secular, puesto que los principes seculares determinando sus derechos, por lo mismo prescriben límites á los derechos de la Iglesia. Pero ningún Juez puede ser legítimo, en este caso, sino el que tenga autoridad de juzgar de lo justo y de lo injusto, y esta autoridad necesariamente debe ser espiritual, cuyas cualidades solo tiene la Iglesia; luego la Iglesia fué instituida por Dios como Juez de conflictos entre las autoridades secular y espiritual. Luego por derecho divino la sociedad temporal no es completamente independiente de la sociedad espiritual.

—Por la razón, estoy convencido. ¿Pero hay pruebas de autoridad?

—Sí. En la Bula *Unam Sanctam*, Bonifacio VIII después de haber dicho: “Uterque (gladius) . . . est, in potestate Ecclesiae, spiritualis scilicet et materialis” . . . añadió: “Oportet autem gladium esse sub gladio, et temporalem

auctoritatem spirituale subjici auctoritati.” — Esta Bula no fué revocada por Clemente V. Mas fué insertada en el cuerpo del derecho: lib. 1, *De Major et obediencia* Extrav. comm.

LECCION XVIII

(C. continuación de la anterior.)

DEL PRINCIPADO TEMPORAL DEL PAPA

—Probadme que la Iglesia, y por lo mismo, el Sumo Pontífice tiene potestad por lo menos indirecta en las cosas temporales.

—Se sigue de lo dicho en la lección anterior: Si la potestad temporal no es completamente independiente de la sociedad espiritual, está sujeta á la Iglesia á lo ménos indirectamente, y por lo tanto la Iglesia tiene potestad sobre la sociedad temporal, en cuanto es necesario para cumplir su fin espiritual.

—Ampliad más esta doctrina.

—A la Iglesia se le ha de atribuir todo lo que es necesario ó útil para obtener su fin, á saber: la salud de las almas, y el bien de la religión. Es así que para obtener este fin es necesario y utilísimo que ejerza potestad en las cosas temporales. Luego . . . Fué útil para el bien de las almas, que se establecieran impedimentos dirimentes al matrimonio, no solo en cuanto es sacramento, sino también en cuanto es contrato natural y por tanto, civil y temporal, y es de fe que la Iglesia tiene esta potestad. (Tri-